

Síntesis del SUP-REC -507/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

HECHOS

1. El 11 de noviembre de 2021, el Congreso de Veracruz aprobó la integración de sus comisiones permanentes, entre ellas, la de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal, en la cual se designó a la diputada Ruth Callejas Roldán como vocal.
2. El 25 de octubre de 2022, la diputada reclamó la obstaculización en el ejercicio de su cargo y violencia política de género por parte del diputado presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal por omitir convocarla a diversas reuniones de trabajo.
3. El Tribunal local desechó la demanda por no ser competencia electoral. La Sala Xalapa confirmó la decisión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Reclama que la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, así como su derecho a una tutela judicial efectiva.

A su juicio, conforme a la Jurisprudencia 2/2022, las autoridades electorales son competentes para conocer de actos que vulneren el derecho a ejercer el cargo, con base en el principio de máxima representación efectiva, como es su caso.

RESUELVE

Razonamientos

Se debe desechar el recurso, pues no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

El análisis de la Sala Xalapa se limitó a determinar si el Tribunal Electoral de Veracruz era competente para conocer del asunto, al tratarse de actos relacionados con los trabajos de una de las comisiones del Congreso local.

Para ello, consideró la naturaleza de las comisiones, conforme a la legislación local, así como los criterios y la jurisprudencia de esta Sala Superior en relación con el control de actos concernientes a las funciones legislativas, cuestiones cuyo análisis es de estricta legalidad.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-507/2022

RECURRENTE: RUTH CALLEJAS ROLDÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Ruth Callejas Roldán en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-6971/2022, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

GLOSARIO	1
1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

- (1) Ruth Callejas Roldán, diputada en el Congreso de Veracruz, reclamó ante el Tribunal Electoral de ese estado la obstaculización en el ejercicio de su cargo, así como violencia política de género, por parte de José Magdaleno Rosales Torres, diputado local y presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal del Congreso de Veracruz. En esencia, alegó que el diputado sostuvo diversas reuniones a nombre de la comisión sin convocar a la diputada en su carácter de vocal. Además, señaló que no se ha convocado a la sesión de instalación de la Comisión tras la última modificación a su integración.
- (2) El Tribunal local desechó el juicio, porque la actividad de las comisiones y sus integrantes es materia del derecho parlamentario y, por ende, los actos reclamados no son competencia electoral. La Sala Xalapa confirmó la decisión.
- (3) En este recurso de reconsideración, la diputada alega que es incorrecta la decisión de la Sala Xalapa, porque los hechos denunciados sí son competencia electoral. No obstante, previo a analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Integración de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, el Congreso de Veracruz aprobó la integración de diferentes comisiones permanentes, entre ellas, la de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal en la cual se designó a la diputada Ruth Callejas Roldán como vocal:

Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal	
Presidente	Dip. José Magdaleno Rosales Torres
Secretaria	Dip. Perla Eufemia Romero Rodríguez
Vocal	Dip. Ruth Callejas Roldán



- (5) **Modificaciones a la integración de la comisión.** El seis de septiembre de dos mil veintidós,¹ la Junta de Coordinación Política del Congreso de Veracruz modificó la integración de diversas comisiones, entre ellas, la de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal, la cual quedó integrada como sigue:

Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal	
Presidente	Dip. José Magdaleno Rosales Torres
Secretaria	Dip. Luis Arturo Santiago Martínez
Vocal	Dip. Ruth Callejas Roldán

- (6) **Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-580/2022).** El veinticinco de octubre, la diputada Ruth Callejas Roldán presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz señalando la obstaculización en el ejercicio de su cargo y violencia política de género por parte del diputado presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal. En particular, por omitir convocarla a diversas reuniones de trabajo de esa Comisión.
- (7) El treinta de noviembre, el Tribunal local desechó el juicio, al no ser competencia electoral, puesto que los actos reclamados son materia del derecho parlamentario.
- (8) **Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-6971/2022).** El siete de diciembre, la diputada impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa, quien confirmó la decisión el veintiuno de diciembre.
- (9) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-507/2022).** El veintisiete de diciembre, la diputada presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a su ponencia.

¹ Las fechas corresponden al 2022, salvo mención en contrario.

- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no subsisten cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

5.1. Marco jurídico

- (14) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (15) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (16) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷ o

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸

- (17) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-6971/2022)

- (19) En el caso, la recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la decisión del Tribunal local de desechar el juicio de la actora por controvertir actos que escapan de la competencia electoral.
- (20) En esencia, la Sala Xalapa argumentó que el Tribunal local no era competente para conocer y resolver el juicio, ya que la actora reclamó actos u omisiones relativos a aspectos internos del funcionamiento y la organización del Congreso de Veracruz que no afectan el núcleo de su derecho a ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- (21) Para ello, consideró las jurisprudencias **34/2013** de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO** y **44/2014** de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, así como la evolución del criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **2/2022**, de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**
- (22) Con base en dichos criterios concluyó que las actividades de la presidencia de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal no guardan relación inmediata y directa con el núcleo de la función para la cual fue electa la diputada, sino que se encuentran regulados por el derecho parlamentario. Además, consideró que la Comisión no es un órgano de gobierno o dirección del órgano legislativo, sino un órgano interno del Congreso que se regula a través de la propia normativa interna del Poder Legislativo.
- (23) Finalmente, sostuvo que la posible comisión de actos constitutivos de violencia política de género era insuficiente para actualizar la competencia de las autoridades electorales. Refirió que en diversos precedentes de la Sala Superior se ha sostenido que las legislaturas son competentes para resolver sobre ese tipo de irregularidades cometidas por personas legisladoras en el ejercicio de sus funciones.

5.3. Agravios de la recurrente

- (24) En primer lugar, la recurrente considera que su recurso es procedente, ya que es relevante y trascendente, pues desde el primer juicio hizo valer la vulneración a su derecho a ejercer el cargo libre violencia.
- (25) Por otra parte, reclama que la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, así como su derecho a una tutela judicial efectiva. A su juicio, conforme a la Jurisprudencia **2/2022**, las autoridades electorales son competentes para conocer de actos

que vulneren el derecho a ejercer el cargo, con base en el principio de máxima representación efectiva, como es su caso. Así, alega que los actos reclamados inciden en la materia electoral, pues la limitan, anulan y excluyen de los trabajos de la Comisión, lo cual, además, vulnera sus derechos humanos previstos en el artículo 1.º de la Constitución general.

- (26) Igualmente, sostiene que las autoridades electorales debieron analizar sus planteamientos para cumplir con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución general y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 27/2021, estableció que es posible controlar en sede jurisdiccional los actos intralegislativos cuando puedan vulnerar derechos fundamentales.

5.4. Improcedencia del recurso

- (27) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (28) En el caso, el análisis de la Sala Xalapa se limitó a determinar si el Tribunal Electoral de Veracruz era competente para conocer del asunto, al tratarse de actos relacionados con los trabajos de una de las comisiones del Congreso local. Para ello, consideró la naturaleza de las comisiones, conforme a la legislación local, así como los criterios y la jurisprudencia de esta Sala Superior en relación con el control de actos relacionados con las funciones legislativas, cuestiones cuyo análisis es de estricta legalidad.
- (29) Así, el estudio de la responsable no implicó una cuestión de genuina constitucionalidad, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional ni inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, analizó los actos y omisiones denunciadas y corroboró la incompetencia de la autoridad electoral a partir de la aplicación de los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior. Al



respecto, esta Sala Superior ha reiterado que tanto el análisis de planteamientos competenciales¹⁰ como el de una jurisprudencia o su aplicación constituyen cuestiones de legalidad.¹¹

- (30) Además, aunque la recurrente reclama la vulneración a diversos principios constitucionales, es criterio de esta Sala Superior que la simple manifestación de ello no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.¹² Por otra parte, no se advierte que exista un error judicial evidente por parte de la Sala Xalapa, pues resolvió considerando los criterios jurisprudenciales vigentes y el derecho de acceso a la justicia de la recurrente.
- (31) Finalmente, tampoco se considera que se actualice la procedencia a partir del supuesto de relevancia y trascendencia del asunto, pues el problema jurídico analizado por la Sala Xalapa consistió en definir si los actos de un legislador en el ejercicio de sus funciones como presidente de una comisión eran revisables en la vía electoral, lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en las jurisprudencias 34/2013, 44/2014 y 2/2022, así como en los precedentes que les dieron origen. Además, no se advierte que este caso presente particularidades ajenas a la línea jurisprudencial y que pudieran dar lugar a la emisión de un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

¹⁰ Véanse los recursos SUP-REC-143/2022 y SUP-REC-51/2022, entre otros.

¹¹ Jurisprudencia 103/2011 de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754. Además, véase de manera ejemplificativa de la aplicación del criterio, lo resuelto en los Recursos SUP-REC-453/2022 y acumulados, y SUP-REC-1922/2021.

¹² Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.

- (32) En consecuencia, se concluye que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.